

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para la egecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

(CONTINUACION.)

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en accion, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras explicaciones que esten al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Gramática general y especialmente la castellana.
Estudio completo de la aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
Dibujo geométrico y de imitacion.

SEGUNDO AÑO.

Estudio completo de la geometria.
Trigonometria plana.
Principios de geometria descriptiva.
Elementos de ciencias aplicadas.
Prácticas de agrimensura, aforos y demas.
Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor extension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha extension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas] aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interés en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composicion y descomposicion de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medidas de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesion; combinaciones; nomenclatura; indicacion y uso de los princi-

pales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

TITULO II.

De las escuelas profesionales de industria.

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que pueden aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan [á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometría descriptiva, los diferentes trazados, incluso los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomía en escala reducida; en física, el manejo de aparatos, la verificación y repelición de experimentos; en mecánica, en montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Además de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, convendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instrucción de estos, sino también su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprende la enseñanza profesional, se darán en días alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes, por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instrucción de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas fácil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

TITULO III.

Del Real Instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años: los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demás escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribución de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extensión que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien

con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demás escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

Primero. De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte ó industria, incluso los combustibles que se emplean, las transformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales, marcando en todo los precios.

Segundo. De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, transformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su producción y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

Tercero. Una colección de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

Cuarto. Una colección de dibujos que complete la anterior, y permita con mas facilidad que se conozcan los incesantes adelantos de la industria.

Quinto. Un archivo de los certificados de invención é introducción, puesto á disposición del público en los términos establecidos por la legislación especial del ramo.

Sexto. Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino también los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interes, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presentación y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadrándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletín de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciación juiciosa de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicación podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redacción y empresa.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administración.

Art. 25. El Gobierno de las escuelas indus-

triales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiere tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el Secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará este cuenta del hecho de que se trata: oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que pueda imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos.

Primero. Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 28 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este articulo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de

disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán previamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda. Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

Tercera. Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden del establecimiento que está á su cargo, asi como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

Cuarta. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

Quinta. Visitar con frecuencia las cátedras y demas dependencias del establecimiento para enterarse por si mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

Sexta. Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de 15 dias: la misma atribucion le corresponde respecto de los demas empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérsele indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

Sétima. Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

Octava. Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores; á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demas que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

Novena. Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demas, serán nombrados y separados á propuesta del Jefe respectivo de aquel departamento, dando tambien cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

Décima. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual, que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometria descriptiva y de fisica en las escuelas profesionales, distribuirán la materia de su ensenanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años tambien con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento de álgebra, y en otras tres los elementos de geometria analítica y trigonometria esférica.

El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construccion de máquinas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 81.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Rafaela Hortelano, cuyas señas se expresan á continuacion la

que en caso de ser habida se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital que le reclama de oficio. Albacete 3 de Junio de 1855.—José Cañizares.

Señas de la Hortelano.

Estatura regular, edad sesenta años, gruesa y fresca, pelo muy cano casi blanco, traje de gitana.

D. Antonio Velasco y Suarez, Abogado del Colegio de esta Capital, Alcalde primero constitucional, de esta villa, y Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, llamo, cito, y emplazo, por término de treinta dias contados desde la fecha en que se inserte este edicto en la Gaceta oficial de Madrid á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dote de la Capellania colativa fundada en la parroquial de Lietor por D. Diego Barba, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducir sus reclamaciones por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por Marcelino Torrano Barreja vecino de Archena sobre la propiedad de los bienes de dicha Capellania. Dado en Hellin á 30 de Mayo de 1855.—L. Antonio Velasco.—Por S. M. Miguel Navarro Martinez.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

Administracion general de los bienes y rentas del Excmo. Sr. Don Simon Wall, Marqués viudo de Espinardo, y de su Sr. hijo Don Eduardo Wall y Vera.

Por disposicion de los espresados Sres., y con estricta sujecion al pliego de condiciones que han aprobado, se procederá al arriendo en pública subasta, de las rentas en frutos y metálico, que en aquel se designan, y les correspondan en las villas de Ontur, Albatana, y término de Mojon blanco, de la provincia de Albacete, por espacio de tres años, y cantidad en cada uno, que en dicho pliego de condiciones se estipula; cuyo acto tendrá lugar en la citada villa de Ontur, y en esta ciudad el dia 24 del actual, y horas de 10 á 12 de su mañana, en la referida villa, ante aquel Administrador de S. E., y Escribano que designare; y en esta ciudad, en mi casa despacho, con asistencia del Escribano que elija, estando de manifiesto en ambos puntos, para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta licitacion, el repetido pliego de condiciones. Murcia 1.º de Junio de 1855.—Juan de Dios Cañada.